

Constancia secretarial. Le informo señor Juez, que a través del correo electrónico institucional del despacho, el día 16 de septiembre de 2022, la apoderada judicial de la sociedad codemandada, radicó memorial en el cual pretende sustentar el recurso de apelación interpuesto; de igual manera, el mismo día el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial solicitando aclaración del numeral cuarto, de la última actuación del proceso de la referencia, emitido el día 12 de septiembre de 2022. A despacho para que provea, 20 de septiembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado no.	05001 31 03 006 2022 00221 00
Proceso	Verbal – RCE
Demandantes	Mónica Andrea Velásquez Silva y otros
Demandada	Julio Cesar Restrepo Moreno y Compañía Liberty Seguros S.A.
Asunto	Incorpora – Ordena correr traslado de la sustanciación del recurso de apelación de auto- Accede a Solicitud de aclarar auto anterior.
Auto sustanc.	# 0475

En atención a la constancia secretarial que antecede, el despacho decide lo siguiente.

Primero. Incorporar al expediente nativo, el memorial radicado virtualmente por la apoderada judicial de la sociedad codemandada, por medio del cual, y dentro del término **oportuno** para ello, radicó la **sustentación** del recurso de **apelación** interpuesto en contra del auto proferido el 28 de julio de 2022.

Segundo. Se incorpora el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, en el cual solicitó aclaración del numeral cuarto de la parte resolutive del 12 de septiembre de 2022, en el sentido de que “...*en virtud a que en la parte resolutive del auto, en particular con el numeral segundo y cuarto, se encuentra una contradicción que debe ser aclarada por el despacho en referencia al recurso de apelación de la parte demandante; lo anterior en razón a que de la lectura del numeral 2° se entiende que no hay lugar a otorgar el recurso de apelación, en virtud a los presupuestos normativos del artículo 321 del Código General del Proceso, y en el numeral 4° se refiere nuevamente al demandante otorgando el término correspondiente para interponer, cosa que no es entendible o más bien es contradictorio.*”

Sobre la solicitud de aclaración allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentra en el auto del 12 de septiembre de 2022, en los numerales antes advertidos por el libelista, hay un error mecanográfico, que es informado por el memorialista; razón por la cual, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P., esta judicatura **se aclara el numeral cuarto del auto del 12 de septiembre de 2022**, en el sentido de que en el mismo se hace mención es a la sociedad codemandada **Compañía Liberty Seguros S.A.** En los demás aspectos dicha providencia permanece incólume.

Tercero. De conformidad con lo consagrado en los artículos 110, 324 y 326 del C.G.P., teniendo en cuenta lo antes enunciado, y en armonía con lo plasmado en el numeral cuarto de la parte resolutive del auto del 12 de septiembre de 2022; se ordena **correr traslado secretarial** a la parte **demandante**, y a las demás partes vinculadas, no recurrentes, por el término de **TRES (3) DÍAS HÁBILES**, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la sustentación del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la sociedad codemandada en contra del auto proferido el 28 de agosto de 2022, previo a remitir el expediente nativo de la referencia al Honorable **Tribunal Superior de Medellín**, para que en dicha corporación judicial, a través de una **Sala Unitaria de Decisión Civil**, se defina sobre el recurso mencionado.

Si bien de conformidad con el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, el traslado de los recursos mencionados en el numeral anterior de esta providencia, se podrían surtir de manera electrónica, para ello se requiere evidencia, bien sea del acuse de recibido del mensaje de datos, o que se constate por otro medio el acceso de cada uno de los destinatarios a dicho mensaje; y en vista de que dichas evidencias no obran en el expediente, y que son múltiples los vinculados al proceso de la referencia; a efectos de realizar el debido trámite del recurso, se **ordena** que, por **secretaria**, se **corra** el **traslado** antes mencionado.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **21/09/2022** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. **159**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO